Exp. 2007-2020-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-1320**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN 00077, dictada por la



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2007-2020-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de* [redacted], *abogado privado, contra de la sentencia número 0212-04-2021-SSEN-00093 de fecha 09/12/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted], *al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de noviembre del 2021, declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de violación sexual, incesto y abuso sicológico y sexual de menor, en violación

a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor [redacted]., representada por su madre, [redacted], en consecuencia, se condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01285 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m., quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyo al tenor siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de marzo de 2024, por no haber demostrado el recurrente los vicios o violaciones constitucionales denunciadas, toda vez que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y es conforme a derecho; manteniéndose, en consecuencia, íntegramente la sentencia recurrida, incluyendo la condena impuesta al recurrente y las demás disposiciones contenidas en ella.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art.14, 124, 172 y 297 de nuestra normativa procesal penal y 40.3 de nuestra ley sustantiva).* ***Segundo medio:*** *Ausencia de garantías procesales y constitucionales, principio de concentración del juicio (art.339 del Código Procesal Penal, 463 numeral 6 del Código Penal dominicano, y 74. 4 de la Constitución dominicana).* ***Tercer medio:*** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *En virtud de que, con los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones de los artículos 14 y 172 de nuestra normativa Procesal Penal, 40.3 de la Constitución Dominicana.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Cuando los jueces condenan al imputado previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano ya que como se tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes pronunciadas en audiencia en tas conclusiones vertidas por la defensa técnica.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal Dominicano respectivamente, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003. amplias circunstancias atenuantes constituyen la verdadera legitimidad del proceso.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 2007-2020-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

***7.*** *Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que no tiene razón el apelante, pues los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador si resultaron ser suficientes destruyendo la presunción de inocencia del imputado, demostrando que el violo sexualmente a la menor de edad, al aportar las declaraciones coherentes del testigo, señora [redacted], quien demostró que era culpable de los crímenes de Violación Sexual, Incesto y Abuso Sicológico y Sexual, en contra de la víctima y testigo menor de edad, de iniciales [redacted], al declarar esta de la manera siguiente: "Sí sé para lo que fui citada en el día de hoy. Estoy aquí porque a mi hija [redacted]., la notaba triste y le pregunté que qué le pasaba, pero en principio no me quería decir. El día 19 de octubre del año 2020 ella decidió decirme lo que le pasaba y habló conmigo y me dijo que ella estaba donde su abuela paterna y su tío, el hoy imputado [redacted], la llamó a un mueble de la casa donde estaba sentado, se bajó los pantalones y luego le bajó los de ella y procedió a violarla y le dijo que si decía algo iba a matar a su papá y a su mamá. (…). El imputado [redacted], es hermano del padre de la niña. El hecho ocurrió una sola vez según me dijo la niña, en la casa de su abuela en diciembre del año 2019* ***8.*** *Igualmente demostró que el imputado era culpable de los crímenes de Violación Sexual, Incesto y Abuso Sicológico y Sexual, contra la menor de edad, víctima y testigo [redacted]., a través de video del interrogatorio realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, a la menor de edad, víctima y testigo [redacted]., en fecha 23 de noviembre del año 2020, el cual copiado textualmente expreso lo siguiente: (…) Yo estaba*

*donde mi abuela que es a dos casas de mi casa, ella llamó y me mandó a buscar porque ella está enferma de un pie que tiene varices y lo tiene abierto, entonces yo iba a ayudarle a limpiar y a curarle el pie que yo le ponía la gaza, entonces ese día el tío mío estaba en la sala y yo estaba en la habitación con la abuela mía ella estaba en la cama porque ella no se podía parar, ella estaba en la cama y yo estaba en la silla, entonces él me llamó y yo fui, entonces él me tiró al mueble y se bajó los pantalones y me pegó su pene y me tapó la boca y me dijo que si yo le decía algo a alguien iba a matar a mi mamá y a mi papá.* ***9.*** *Contario a lo que alega el recurrente el órgano acusador también presento como elemento de prueba suficiente que demostró al a quo que el imputado violo sexualmente a la menor de edad, víctima y testigo [redacted]., la Evaluación Psicológica, del Departamento de Psicología Forense del Inacif, (Entrevista a Menores), de fecha 21 de octubre del año 2020, realizado a la menor de edad victima [redacted], emitido por la psicóloga forense [redacted] (…). En conclusión, [redacted] relató los hechos donde se evidencia una agresión sexual, abuso infantil de parte de [redacted] quién es tío de la menor. La entrevistada verbaliza un relato creíble. Se puede concluir que su testimonio posee credibilidad. Recomendaciones: Las recomendaciones deben estar diseñadas de acuerdo con la ley. Terapia psicológica para la menor.* ***10.*** *También le aporto el órgano acusador al a quo como pruebas que demostraron que el imputado violo sexualmente a la menor de edad, víctima y testigo [redacted] el Informe Psicológico, enviado por la Licda. [redacted], Psicóloga Clínica de la Oficina Municipal de Constanza en fecha 20 de octubre del año 2020, a la Licda. [redacted], Coordinadora del Departamento de Psicología*

*de la Oficina Municipal de Constanza, sobre evaluación psicológica realizada a la niña [redacted], de 10 años, en el que se diagnostica que la misma presenta síntomas de ser víctima de abuso y agresión sexual, con un pronóstico reservado y partiendo de los resultados obtenidos a través de la evaluación, sugiere: Realizar seguimiento psicológico con un mínimo de 15 secciones; garantizar la seguridad de la niña; dar seguimiento al caso a fin de garantizar el derecho de protección establecido en la Ley 136-03; y la necesidad de priorizar los derechos superiores del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adulta. Además, aporto el órgano acusador al a quo como elemento probatorio que demostró que el imputado violo sexualmente a la menor de edad el Certificado Médico Legal Reconocimiento No. 2211-2020, del Departamento de Sexología Forense, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), (…).* ***11.*** *En virtud de lo antes expuesto el órgano acusador demostró ante el a quo al proceder a la valoración y análisis del Certificado de Nacimiento de la menor [redacted]., ofrecida como prueba documental por el ministerio público, que la misma nació en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010), contando a la fecha en que se dictó la decisión recurrida con la edad de once (11) años, nueve (9) meses y trece (13) días; y que sus padres son los señores [redacted] y [redacted].* ***12.*** *En consecuencia, todos los elementos de pruebas antes detallados destruyeron la presunción de inocencia del encartado al ser valorados de manera conjunta por el a quo en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (…). En consecuencia, al comprobar la alzada que la acusación demostró que el imputado era culpable*

*de los crímenes de violación sexual, incesto y abuso sicológico y sexual de menor, en violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; y 396 letras b y c de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor [redacted]., puesto que, demostró la acusación que se encontraban configurados todos los elementos constitutivos de los crímenes de Violación Sexual e Incesto, tipificados y sancionados por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; 1. El elemento material de la infracción, consistente en el hecho del imputado [redacted], de manera sorpresiva y engañosa haber agredido sexualmente a su víctima, la menor de edad [redacted]., con el fin de llevar a cabo un acto sexual sin su consentimiento, como lo es la violación; 2. El elemento moral de la infracción, consistente en el conocimiento que debía tener el imputado [redacted], de que sostener relaciones sexuales con una menor, de forma sorpresiva y sin contar con su consentimiento y además, siendo su sobrina, es un hecho castigado por la ley, en este caso por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 3. El elemento intencional o animus necandi, es decir, la determinación consciente y decidida que tuvo el imputado [redacted], para cometer el hecho de la forma como lo hizo, en contra de la menor [redacted]., siendo su sobrina. 4. El lazo de familiaridad, hecho que quedó demostrado en el proceso, por no ser un hecho controvertido de que el imputado [redacted], es tío paterno de la víctima, la menor [redacted]. en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo motivo*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *examinado pues la acusación logro destruir la presunción de inocencia del imputado-* ***14.*** *(…), la alzada comprueba contrario a lo que aduce el apelante en su tercer motivo, que no era obligatorio para el a quo tomar en consideración las disposiciones de los citados artículos, en razón de que constituyen una facultad de los jueces su aplicación, toda vez que por su propia naturaleza, pues el articulo 339 en específico, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cine hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y en razón de que el artículo 339, es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del imputado, así las cosas, procede desestimar el segundo motivo del recurso por infundado [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial a que:



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2007-2020-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

*a) En horas de la tarde de fecha no precisada del mes diciembre del 2019, el imputado [redacted], aprovechando que la abuela de la niña [redacted]., estaba en su habitación acostada y que la indicada niña estaba sola con él en la casa, la llamó para la sala donde él se encontraba y de inmediato la empujó encima de un mueble, le quitó su pantalón y a seguidas el de la niña tapándole la boca y procedió a violarla sexualmente, a quién también intimidó amenazándola con matarle sus padres si decía a alguien lo sucedido.*

*b) Evaluada la niña por la médica legista ésta determinó, conforme lo hizo constar en el Certificado Médico de fecha 21 de octubre del 2020, que se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 6 en sentido de las manecillas del reloj.*

*c) Al ser evaluada psicológicamente la indicada menor presentaba signos psicológicos de ser víctima de abuso sexual, por lo que se recomendaba que la misma fuera sometida a terapias psicológicas.*

*d) La niña [redacted]., en todos los actos en que intervino en el presente proceso señaló a su tío paterno [redacted], como la persona que la violó sexualmente.*

*e) De las declaraciones de la menor [redacted]., hemos podido establecer, que dicha menor después de haber sido violada sexualmente por su tío Andrés de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Jesús [redacted], se sintió acongojada y triste y dejó de ir sola a casa de su abuela como era su costumbre, hasta que, en el año 2020, sacó valor y le contó todo a su madre [redacted], de cómo su tío la había violado, precisándole que solo la violó una vez.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su primer medio de casación argumenta que: *Con los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones de los artículos 14 y 172 de nuestra normativa Procesal Penal, 40.3 de la Constitución Dominicana.*

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que la corte de apelación examinó ampliamente la sentencia condenatoria, lo que le permitió desestimar el recurso de apelación, en la medida en que comprobó que los jueces del juicio valoraron correctamente los medios de prueba, lo que evidentemente deja sin sustento la alegada violación de las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.[1]

4.5. Concretamente, la corte de apelación comprobó que la menor de edad de iniciales [redacted]., fue coherente en señalar al acusado [redacted], quien es su tío paterno, como la persona que la violó sexualmente en una ocasión aprovechando que la abuela de la menor, estaba en su habitación acostada y que la indicada niña estaba sola con él en la casa, lo cual fue debidamente corroborado por el testimonio de su madre [redacted], en tanto que ambas coinciden en que el imputado ciertamente cometió los hechos de la acusación, como fue narrado por la menor víctima quien al momento de ocurrir los hechos tenía 9 años de edad, tanto en el interrogatorio que le fuera realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, en fecha 23 de noviembre del año 2020, como en la evaluación psicológica, del

[1] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Departamento de Psicología Forense del Inacif, (entrevista a menores), realizada en fecha 21 de octubre del año 2020.

4.6. Además, se observa que la Corte *a qua* coincidió con el tribunal de instancia en que el certificado médico legal practicado en fecha 21 de octubre del 2020 evidenció que la menor de edad de iniciales [redacted]., presentó membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 6 en sentido de las manecillas del reloj, todo lo cual es compatible con la ocurrencia de actividad sexual, como establecieron los testimonios de cargo, de manera que todos merecen valor probatorio para acreditar los hechos de la acusación. En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, las declaraciones de la víctima directa no son aisladas. En realidad, estas son ampliamente corroboradas, lo cual reafirma su objetividad.

4.7. En esas atenciones, no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.8. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[2]

4.9. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, especialmente el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., lo que lo hace capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, en tanto que las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del acusado [redacted], cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo. En función de eso, procede desestimar los medios de casación examinados.

4.10. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente sostiene en síntesis, que cuando los jueces condenan al

[2] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

imputado previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal[3] y 463 del Código Penal dominicano, ya que como se toman en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez.

4.11. Para responder esos argumentos se debe recordar que el artículo 345 del Código Procesal Penal[4] no establece parámetros que puedan ser considerados como circunstancias agravantes o atenuantes. En realidad, los mismos constituyen elementos que el juez de fondo debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro depende de las particularidades fácticas propias de cada caso concreto,[5] de manera que son soberanos para seleccionarlos.

4.12. El propio Tribunal Constitucional ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal*

[3] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25.
[4] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Sentencia núm. 36, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[6]

4.13. A partir de eso, para esta Segunda Sala no existen razones legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque como ha sido precisado por el tribunal de juicio "dada la gravedad de los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima, una niña de apenas 9 años al momento de la comisión de éstos; la participación activa del mismo en la comisión de los hechos; su conducta posterior a la comisión de los hechos; y visto el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; somos de criterio que dichos parámetros son más que suficientes para la imposición de la referida pena"[7].

4.14. De modo que, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor permitirá que [redacted] reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[7] Fundamento núm. 23 de la Sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de noviembre del 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

incurran en hechos de esa naturaleza, por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la decisión emitida por el tribunal de inmediación. En ese sentido, procede desestimar los medios de casación examinados.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Em/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*